

		Referencia	51510	
	Ciudad	AJUNTAMENT DE MATARO		
	Letrado			
	Procedimiento	97/22	JUZGADO CONTENCIOSO 7	
	Notificación	07/11/2022	Resolución	31/10/2022
	Procesal			



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 07 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 93 5548471
 FAX: 93 5549786
 EMAIL: contencios7.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320228006128

Procedimiento ordinario 298/2022 - P.S.Medidas cautelares coetáneas 97/2022 -F

Materia: Otross actos en materia urbanística (Proc. Ordinario)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0996000010009722

Pagos por transferencia bancaria: [REDACTED]

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 07 de Barcelona

Concepto: 0996000010009722

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante [REDACTED]
 Procurador/a: [REDACTED]
 Abogado/a: [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE
 MATARO
 Procurador/a: [REDACTED]
 Abogado/a: [REDACTED]

AUTO Nº 320/2022

Jueza que lo dicta: [REDACTED]
 Barcelona, 31 de octubre de 2022

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por parte del Procurador de los Tribunales Don [REDACTED] en nombre y representación de Don [REDACTED], se presentó ante el presente Juzgado escrito en el que se anunciaba la presentación de recurso contencioso-administrativo frente al Decreto 3081/2022 de 21 de Marzo, dictado por el Ayuntamiento de Mataró, en el expediente 2019/000019412-PU153, por el que se desestimaba el recurso de reposición interpuesto contra el Decreto 10023/2021, de 4 de noviembre, por el que se desestimaban las alegaciones presentadas solicitando dejar sin efecto la ejecución de las obras del proyecto de urbanización del PMU-11 Iveco-Renfe/Farinera en relación con los cubiertos existentes en una finca de ADIF.

SEGUNDO.- Se solicitaba en el referido escrito que se adoptara la medida cautelar de suspensión de la ejecución de las obras





programadas por el Ayuntamiento de Mataró objeto del recurso.

TERCERO.- Tramitada la correspondiente pieza separada de medidas cautelares, por la Administración Pública demandada se manifestó su oposición a la misma.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Las medidas cautelares tienen como finalidad evitar que la ejecución del acto recurrido haga perder su finalidad legítima al recurso pero no cabe confundir la adopción de tales medidas con un enjuiciamiento sobre el fondo del mismo. En este sentido, si bien debe examinarse la posible concurrencia de la apariencia de buen derecho de quien las solicita, en modo alguno cabe entrar en las cuestiones que conforman el objeto de debate del pleito principal ni en la valoración de la actuación administrativa, que no sería sino un análisis del asunto en sí mismo.

SEGUNDO.- En el supuesto que nos ocupa se debe partir del artículo 38 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que proclama el principio de ejecutividad de los actos administrativos, precisando el artículo 98 que los actos administrativos son inmediatamente ejecutivos, salvo que, entre otros supuestos, se produzca la suspensión de la ejecución del acto. Tal previsión legal es consecuencia de la presunción de validez y eficacia predicable de los actos administrativos desde la fecha en que se dictan, salvo que en ellos se disponga otra cosa, conforme a lo establecido en el artículo 39 de la referida Ley. Ahora bien, este principio general de ejecutoriedad, configurado como una prerrogativa de la Administración, tiene su contrapartida en la existencia de unas garantías del administrado para la defensa de sus intereses legítimos. Entre estas garantías se incluyen las medidas cautelares que pueden adoptarse para asegurar el cumplimiento y la efectividad de la sentencia que en su día pueda dictarse en la impugnación judicial de la actuación administrativa y que forman parte del contenido del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva proclamado en el artículo 24 de la Constitución Española (CE). Esto es, no se tiene derecho a la adopción de las medidas cautelares sino que éstas suponen una excepción a la inmediata ejecutividad de las resoluciones administrativas y, como tal, únicamente deben adoptarse en caso de concurrencia de los requisitos legalmente exigidos.

TERCERO.- Siguiendo con lo expuesto en el fundamento anterior y, según consolidada jurisprudencia - reiterada, entre otras y más recientemente, en ATS de 12 de marzo de 2014 - la decisión sobre la





procedencia de la medida cautelar comporta un alto grado de ponderación conjunta de criterios por parte del Tribunal, que puede resumirse en los siguientes puntos:

a) Necesidad de justificación o prueba, aun incompleta o por indicios, de aquellas circunstancias que puedan permitir al Tribunal efectuar la valoración de la procedencia de la medida cautelar. Como señala un ATS de 3 de junio de 1997: "la mera alegación, sin prueba alguna, no permite estimar como probado que la ejecución del acto impugnado (o la vigencia de la disposición impugnada) le pueda ocasionar perjuicios, ni menos que éstos sean de difícil o imposible reparación". El interesado en obtener la suspensión tiene la carga de probar adecuadamente qué daños y perjuicios de reparación imposible o difícil concurren en el caso para acordar la suspensión, sin que sea suficiente una mera invocación genérica.

b) Imposibilidad de prejuzgar el fondo del asunto. Las medidas cautelares tienen como finalidad que no resulte irreparable la duración del proceso. De modo que la adopción de tales medidas no puede confundirse con un enjuiciamiento sobre el fondo del proceso. Como señala la STC 148/1993 "el incidente cautelar entraña un juicio de cognición limitada en el que el órgano judicial no debe pronunciarse sobre las cuestiones que corresponde resolver en el proceso principal" (Cfr. ATS de 20 de mayo de 1993).

c) El periculum in mora. Conforme al artículo 130.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio EDL 1998/44323, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA): "previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto, la medida cautelar podrá acordarse únicamente cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso". Este precepto consagra el llamado periculum in mora como primer criterio a considerar para la adopción de la medida cautelar. Si bien, ha de tenerse en cuenta que el aseguramiento del proceso, nuevo parámetro esencial, para la adopción de la medida cautelar, no se agota, en la fórmula clásica de la irreparabilidad del perjuicio, sino que su justificación puede presentarse, con abstracción de eventuales perjuicios, siempre que se advierta que de modo inmediato puede producirse una situación que haga ineficaz el proceso. No obstante, se debe tener en cuenta que la finalidad asegurable a través de las medidas cautelares es la finalidad legítima que se deriva de la pretensión formulada ante los Tribunales.

d) La ponderación de intereses: Intereses generales y de tercero. Conforme al artículo 130.2 LJCA, la medida cautelar puede denegarse cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero que el Juez o Tribunal ponderará en forma





circunstanciada.

El criterio de ponderación de los intereses concurrentes es complementario del de la pérdida de la finalidad legítima del recurso y ha sido destacado frecuentemente por la jurisprudencia: "al juzgar sobre la procedencia (de la suspensión) se debe ponderar, ante todo, la medida en que el interés público exija la ejecución, para otorgar la suspensión, con mayor o menor amplitud, según el grado en que el interés público esté en juego". Por consiguiente, en la pieza de medidas cautelares deben ponderarse las circunstancias que concurren en cada caso y los intereses en juego, tanto los públicos como los particulares en forma circunstanciada, según exige el citado artículo 130.2 LJCA. Como reitera hasta la saciedad la jurisprudencia, "cuando las exigencias de ejecución que el interés público presenta son tenues bastarán perjuicios de escasa entidad para provocar la suspensión; por el contrario, cuando aquella exigencia es de gran intensidad, sólo perjuicios de elevada consideración podrán determinar la suspensión de la ejecución del acto" (ATS 3 de junio de 1997, entre otros muchos).

Finalmente, la jurisprudencia hace una aplicación matizada de la doctrina de la apariencia del buen derecho, utilizándola en determinados supuestos (de nulidad de pleno derecho, siempre que sea manifiesta, ATS 14 de abril de 1997, de actos dictados en cumplimiento o ejecución de una disposición general declarada nula, de existencia de una sentencia que anula el acto en una instancia anterior aunque no sea firme; y de existencia de un criterio reiterado de la jurisprudencia frente al que la Administración opone una resistencia contumaz) advirtiéndole que "la doctrina de la apariencia de buen derecho, tan difundida, cuan necesitada de prudente aplicación, debe ser tenida en cuenta al solicitarse la nulidad de un acto dictado en cumplimiento o ejecución de una norma o disposición general, declarada previamente nula de pleno derecho o bien cuando se impugna un acto idéntico a otro ya anulado jurisdiccionalmente, pero no (...) al predicarse la nulidad de un acto, en virtud de causas que han de ser, por primera vez, objeto de valoración y decisión, pues, de lo contrario se prejuzgaría la cuestión de fondo, de manera que por amparar el derecho a la efectiva tutela judicial, se vulneraría otro derecho, también fundamental y recogido en el propio artículo 24 de la Constitución (CE), cual es el derecho al proceso con las garantías debidas de contradicción y prueba, porque el incidente de suspensión no es trámite idóneo para decidir la cuestión objeto del pleito (AATS 22 de noviembre de 1993 y 7 de noviembre de 1995 y STS de 14 de enero de 1997, entre otros)".

CUARTO.- Sentado lo anterior, centrándonos en el supuesto que





nos ocupa, el recurrente solicita como medida cautelar la suspensión de la ejecución de la Resolución impugnada. No obstante, en el ámbito del derecho administrativo rige el principio de inmediata ejecutividad de los actos administrativos, de forma que la excepción que representa acordar la suspensión de los mismos mediante la adopción de una medida cautelar, ha de estar perfectamente justificada mediante la concurrencia de los presupuestos necesarios para poder acordar la misma. En el presente caso y en lo que se refiere al periculum in mora o peligro en la demora, dicho presupuesto implica que por la necesaria demora del momento en que vaya a dictarse una resolución sobre el fondo del asunto, pueda producirse un cambio en el estado de cosas existente que determine que la sentencia estimatoria que en su caso recaiga pueda ser ineficaz para los intereses del recurrente. En el presente caso, a la hora de justificar la concurrencia de dicho presupuesto, se refiere por parte de la solicitante que en caso de no adoptarse la medida solicitada, una posterior sentencia estimatoria del recurso devendría inútil. Se hace referencia a que el derribo de los cobertizos comportaría la desaparición de unas construcciones necesarias para el desarrollo de la vida diaria de las familias que habitan la vivienda plurifamiliar afectada, siendo que uno de los cobertizos alberga la zona de lavado con las respectivas máquinas, tomas de agua y corriente y tendederos, alegándose igualmente que la excavación de un túnel en el patio de la finca cedida a los recurrentes, sin haberse realizado estudios, informes ni valoraciones, podría tener efectos respecto de la construcción colindante.

Frente a ello, por parte de la demandada se afirma que en modo alguno se llevaría a cabo el derribo de los cobertizos privando a los solicitantes de dichos servicios, construyéndose los mismos en otra parte de la finca y además con carácter previo al derribo de los cobertizos que se utilizan. En cuanto a los posibles daños a la edificación, y en el mismo sentido que la demandada, considero que no se acreditan los mismos, refiriéndose la solicitante a posibles defectos estructurales no siendo ello más que una mera hipótesis que no puede justificar la adopción de la medida cautelar y con ello la excepción del principio de inmediata ejecutividad de los actos administrativos.

Por todo lo expuesto, y dado que no concurre el presupuesto del periculum in mora, no ha lugar a la adopción de la medida cautelar interesada.

QUINTO- De conformidad a lo dispuesto en el art. 139.1 de la LJCA, no ha lugar a la expresa imposición de las costas causadas.





Y por lo expuesto,

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO NO HABER LUGAR a la adopción de la medida cautelar solicitada por parte del Procurador de los Tribunales Don [REDACTED], en nombre y representación de Don [REDACTED] y Don [REDACTED]

No ha lugar a la expresa imposición de las costas causadas.

Modo de impugnación: recurso de **APELACIÓN** en un solo efecto, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

El recurso se debe presentar en este órgano judicial dentro del plazo de **QUINCE** días, contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamente el recurso. Sin estos requisitos no se admitirá el recurso (art. 85.1 de la LRJCA).

Asimismo, se debe constituir en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de éste órgano judicial y acreditar debidamente, el depósito de 50 euros a que se refiere la DA 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), del que están exentas aquellas personas que tengan reconocido el beneficio de justicia gratuita (art. 6.5 de la Ley 1/1996, de 10 de enero), y, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de ellos, de acuerdo con la citada DA 15ª.5 de la LOPJ.

Lo acuerdo y firmo.

La Jueza

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.





Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Codi Segur de Verificació: D8X0XAENDLBTTEH69554LH2SD5A9A0J7

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Signat per Chasan Alemany, Maria Lourdes;

Data i hora 04/11/2022 11:46

